

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble Mixta Menor Cuantía
Causante	Roberto Escobar Sierra y Magola López de Escobar
Interesado	Oscar Fernando Escobar López
Radicado	05001 40 03 028 2019 00004 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza de plano nulidad

El 2 de febrero de la presente anualidad, la apoderada judicial del heredero **OSCAR FERNANDO ESCOBAR LÓPEZ**, presenta memorial en el correo electrónico institucional, solicitando que se decrete la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto proferido el 30 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió al partidor para que rehiciera su trabajo, en virtud que no se había tenido en cuenta el testamento dejado por la causante Magola López de Escobar, en el que se hicieron disposiciones especiales sobre los tres inmuebles relacionados como activos.

Al respecto, el juzgado realiza las siguientes

### CONSIDERACIONES

Las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

El principio de ESPECIFICIDAD o TAXATIVIDAD, consiste en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas “expresamente fijadas en la ley”. Así el artículo 133 del C. G. del P. establece que *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..."* y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento, y se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que dicho Código establece.

Ahora, conforme al carácter extraordinario de esta figura, se ha precisado que, de una parte, las causales que la sustentan así como los presupuestos de oportunidad y legitimación que la rigen, **deben interpretarse de manera restrictiva** y, por otra, que el

rigor y la carga argumentativa de quien alega la nulidad, **debe alcanzar a mostrar y sustentar con claridad estricta en qué consiste la anomalía en la que se fundaría la pérdida de efectos de la providencia atacada.**

Por otro lado, del principio de la TRASCENDENCIA se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo carecen de legitimación, quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En resumen, 1) debe invocarse un hecho que configure nulidad de los taxativamente dispuestos por el legislador, 2) el que la invoca debe estar legitimado en el sentido de haber sufrido un perjuicio y 3) aquel corre con una carga argumentativa y probatoria estricta frente a dicho menoscabo.

En el presente caso, no se cumplen varios de los presupuestos señalados, y que se convierten en requisitos necesarios para alegar la nulidad. En primer lugar, la profesional del derecho no expresa la causal invocada, no cumpliendo así con el presupuesto de la especificidad, toda vez que en el ordenamiento procesal no se encuentra consagrado lo expuesto por la apoderada judicial como causal de nulidad, ya que por su carácter taxativo es el legislador es el que determina tales causales, no existiendo otras que las señaladas en el artículo ya enunciado.

Además, la abogada manifiesta que la nulidad recae sobre toda la actuación surtida a partir del auto proferido el 30 de octubre de 2020, no existiendo providencia de tal fecha en el expediente. No obstante, el Despacho en aras de esclarecer tal situación procede a revisar los autos dictados en el proceso, encontrando que el requerimiento que se le realizó al partidor fue por auto del 30 de octubre de 2019, y a partir de allí la apoderada judicial continuó actuando en el proceso, sin proponer en ningún momento nulidad de las actuaciones adelantadas; remitió comunicación al partidor para que rehiciera el trabajo presentado, y así lo acreditó al Juzgado, posteriormente interpuso recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero de 2020, el cual fue resuelto desfavorablemente, el 9 de julio de 2020 coadyuvó solicitud de su representado interponiendo recurso de reposición contra el auto que negó el amparo de pobreza petitionado, y una vez proferida la sentencia donde se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, la apoderada

presentó memorial, solicitando corregir la sentencia, sin que en dicha oportunidad hubiere alegado la nulidad que ahora invoca.

En este orden de ideas, es del caso aplicar la consecuencia contenida en el inciso cuarto del artículo 135 ibidem: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de **NULIDAD**, incoada por la apoderada judicial del heredero **OSCAR FERNANDO ESCOBAR LÓPEZ**, por los argumentos expuestos.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1436db110b67089433fd94128d191071f720f07f2fe91dabb536b4c15f949a69**

Documento generado en 15/02/2021 10:48:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble Mixta Menor Cuantía
Causante	Roberto Escobar Sierra y Magola López de Escobar
Interesado	Oscar Fernando Escobar López
Radicado	05001 40 03 028 <b>2019 00004</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Resuelve solicitudes

El auxiliar de la justicia, que fue nombrado como partidador en este asunto, el 3 de febrero del año que transcurre, presentó memorial en el correo electrónico institucional, solicitando le sean pagados los honorarios fijados mediante auto del 3 de diciembre de 2020 por valor de 1 SMLMV.

En atención a tal petición, el Juzgado habrá de remitirlo al Art. 363 inciso 6 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente proceda de conformidad a lo señalado en el aludido precepto normativo, toda vez que el Despacho en el numeral cuarto de la sentencia proferida en la fecha referida, señaló los respectivos honorarios, y requirió a los herederos para que los cancelaran en el término señalado en el Art. 363 inciso 3° ibidem.

De otro lado, la apoderada judicial de las herederas, solicita en memorial presentado el 4 de febrero de la presente anualidad, que le sean notificadas las actuaciones que se han surtido en los últimos días en el proceso.

Al respecto, se le indica a la profesional del derecho, que todas las providencias proferidas en el presente asunto, están debidamente publicadas para su visualización y/o consulta en la página de la Rama Judicial: Rama Judicial - Juzgados Civiles Municipales-Medellín-JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL-Publicación con efectos procesales-Estados Electrónicos; a la cual puede tener acceso en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-civil-municipal-de-medellin/85>

Se le informa igualmente, que el uso de las tecnologías de la información y los canales de comunicación dispuestos por la Rama Judicial en esta época de pandemia se hace obligatoria su utilización por las partes en los procesos judiciales. Se le insta respetuosamente, que haga interacción con dichos canales.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e60bc622e5d4b11f06e99c71e29ff60e0413677c6bfb8b36064679db6c33d10**

Documento generado en 15/02/2021 10:48:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**